

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 73001-33-33-006-2014-00479-02  
Demandante: Gladys Mabel Franco Gómez  
Apoderado: Helena Margarita Piñeros Osorio  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Apoderado: Martha Ximena Sierra Sossa  
Tema: Incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios

#### ASUNTO

Decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio del cual se negó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente solicitados por la actora.

#### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, promovió demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales ocasionados por el incumplimiento injustificado del contrato de arrendamiento de un local comercial ubicado dentro del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 6, en el Barrio Ancón de Ibagué, que se dio por terminado de manera anticipada, unilateralmente y sin justa causa.

La juez de conocimiento en primera instancia mediante providencia dictada el 28 de octubre de 2016 negó las pretensiones de la demanda, por considerar que la demandante además de alegar el incumplimiento del contrato debía probar sin que lo haya hecho, la fecha en que el arrendador le hizo entrega del local arrendado o la fecha de inicio de su ejecución, esto para poder establecer el incumplimiento alegado; y además, concluyó que no basta con aducir la existencia de un contrato estatal para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en él, sino que le corresponde a la parte que alegue el incumplimiento demostrar que se encuentra al día en sus propias obligaciones o que por lo menos estuvo presto a su cumplimiento; sin que la parte actora cumpliera con la carga prevista en el artículo 167 del CGP.

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, resuelto mediante sentencia de esta Corporación del 21 de enero de 2021, que revocó el fallo de primera instancia y en su lugar dispuso:

*“PRIMERO: Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional incumplió el contrato de arrendamiento de un local comercial, ubicado dentro del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 6 en el Barrio Ancón de Ibagué suscrito con la parte actora.*

*SEGUNDO. - CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de la parte demandante la suma resultante dentro del incidente de liquidación que se deberá adelantar en oportunidad legal ante el juzgado de origen.*

*TERCERO. - ORDENAR que las sumas reconocidas dentro del incidente de liquidación deberán ser indexadas con aplicación de la fórmula acogida por la el Consejo de Estado, esto es:*

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

*Donde: La renta histórica (Rh) corresponde*

*El IPC final será el último certificado por el DANE en la fecha de proferirse el incidente de liquidación; el IPC inicial será el certificado por el DANE en la fecha de celebración del contrato de arrendamiento y la renta actualizada (Ra) será el valor obtenido.*

*CUARTO. - CONDENAR a la entidad demandada en las costas de ambas instancias siempre y cuando se encuentre acreditado en el proceso. Para el efecto, se señalarán tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, como agencias en derecho y se ordenará a la secretaría del a-quo que liquide tales costas.*

*QUINTO. - Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes.”*

La Sala no estableció el monto de los perjuicios alegados, derivados de la imposibilidad de que la actora (arrendataria) continuara ejecutando el objeto del contrato de arrendamiento, porque no se aportaron suficientes elementos para cuantificarlo, pues, solo se aportó al expediente un certificado de un contador Público visto en el folio 9 del expediente físico en el que se indican unos ingresos brutos mensuales de agosto y septiembre de 2012, sin soporte alguno.

La demandante promovió incidente de liquidación de perjuicios, con escrito radicado el 26 de junio de 2021<sup>1</sup>, en el que cuantificó el valor a indemnizar por concepto de daño emergente y lucro cesante en la suma de \$38.390.000.

Como soporte aportó al trámite incidental “CERTIFICADO DE INGRESOS Y PROYECCIÓN FLUJO DE INGRESOS DEL CONTADOR STEFER FELIPE PAREDES MANJARRES” y pidió que se tuviera en cuenta “LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LA DEMANDA Y QUE SEAN UTILES PARA EL EFECTO”. Además, solicitó prueba testimonial de Adriana Liceth Feged Parra, Gerardo de Jesús Franco Muñoz y Rosalba Del Socorro Gómez Cortes.

En auto del 05 de agosto de 2021 se abrió el asunto a pruebas, de un lado, se tuvieron en cuenta los documentos aportados con el incidente, se decretaron los testimonios solicitados por la parte actora, y además se tuvo como prueba pericial

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico archivo 08IncidenteLiquidación.

el certificado de ingresos y proyección de flujo de ingresos realizado por el contador Stefer Felipe Paredes Manjarres, aportado por la demandante.

El 02 de diciembre de 2021, el juez de primera instancia recibió los testimonios de Adriana Liceth Feged Parra, Gerardo de Jesús Franco Muñoz y Rosalba del Socorro Gómez Cortes. En la misma diligencia el contador Stefer Felipe Paredes Manjarres hizo exposición y explicación del peritaje.

### **1.1. Auto apelado**

A través del auto del 20 de enero de 2022, el *a quo* decidió negar el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente solicitados por la parte incidentante, por considerar que *“no se cumplió con la carga de probar su causación conforme los parámetros señalados por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia del 21 de enero de 2021, las pruebas allegadas son las mismas aportadas en la demanda inicial que dieron lugar a la condena en abstracto y, la prueba testimonial directa de los empleados (familiares de la demandante) no es el medio probatorio adecuado para comprobar erogaciones por concepto de acreencias laborales.”*

### **1.2. Recurso de apelación**

La parte incidentante interpuso recurso de apelación a fin de que sea revocada la decisión anterior. En resumen, las consideraciones expuestas fueron las siguientes:

Indicó que como la entidad demandada guardó silencio en el término concedido para pronunciarse sobre el incidente de liquidación de perjuicios de manera tácita aceptó la tasación de los perjuicios.

Señaló que el fallador de primera instancia *“se equivocó al momento de evaluar los elementos de prueba debidamente incorporados al expediente, valorándolos de manera contra evidente, aplicando la proscrita tarifa legal y pretendiendo de manera sorpresiva la incorporación de otra serie de elementos de prueba que no estaban en poder de mi representada y que como pasaremos a explicar con el debido soporte legal, no eran documentos exigibles por la legislación colombiana.”*

Dijo que el *a quo* en la decisión aquí recurrida, desacreditó documentos emitidos por un Contador Público inaplicando injustificadamente las normas sobre interpretación y validez de dichos documentos, que provienen de esta clase de profesionales.

Manifestó que carece de veracidad la afirmación del *a quo* respecto a que el documento que contiene la proyección de flujo de ingreso de la actora en relación con la actividad comercial que se desarrollaba en el inmueble arrendado, se trata del mismo documento que fue aportado con la demanda inicial, puesto que a los certificados contables, que por sí solos tienen valor probatorio como dictámenes contables, se les acompañó en este trámite incidental, la contradicción y ratificación en audiencia pública con la presencia no sólo del Ministerio Público sino de la apoderada judicial de la contraparte, quienes de manera activa participaron en el interrogatorio realizado al Contador Público emisor de la proyección de flujo de ingresos, en relación con la manera en que se llegó a las conclusiones vertidas en los documentos obrantes en el expediente.

Anotó que, así las cosas, no resultan ser ciertas las afirmaciones realizadas por la primera instancia en la providencia recurrida, ya que de manera desacertada indica que se cuenta con los mismos elementos de prueba que fueron valorados por este

Tribunal para emitir el fallo de segunda instancia, puesto que como se ve en la referida audiencia pública el profesional en contaduría pública no sólo justificó los documentos emitidos, sino que además de una manera técnica explicó a cada uno de los asistentes la forma en que se realizó la proyección de los ingresos, que él con su firma validó y dio fe pública, acto que tiene una implicación de orden legal, tal como se puede extraer del contenido de la Ley 43 de 1990.

Aludió que el señor Stefer Felipe Paredes Manjarres compareció al presente medio de control como contador público, debidamente inscrito, y que por ende estaba facultado legalmente para ejercer las actividades propias de la ciencia contable, en los precisos términos indicados en la legislación del país, labores dentro de las que se encuentran la emisión de certificaciones y dictámenes contables como el aportado al proceso, lo que fue desconocido por el *a quo*. Agregó que adicionalmente no tuvo en cuenta el despacho de primera instancia al momento de resolver y evaluar las probanzas allegadas, el valor que la ley colombiana le otorga a las certificaciones que están firmadas por un Contador Público (Ley 43 de 1990).

Insistió en que de acuerdo a lo reglado en la Ley 43 de 1993, se puede extraer sin lugar a equívoco alguno, en primer término, que la certificación y el dictamen contable donde se establece una proyección de ingresos, confortan documentos públicos, que al contener la atestación o firma del Contador Público, gozan de presunción de veracidad y contra ellos solo procedía para su desacreditación prueba en contrario, la cual no fue allegada por la parte pasiva del presente medio de control, quien ni siquiera presentó oposición alguna al incidente radicado. En segundo lugar, se extrae que el contador público Stefer Felipe Paredes Manjarres, en su calidad de profesional debidamente registrado, tenía función privativa para rendir dictamen contable y proferir certificaciones, lo que ratifica la competencia y validez de los documentos aportados (art. 11). Coligió que tal presunción de veracidad, que además se puede validar en otras normas del ordenamiento jurídico como el artículo 777 del Estatuto Tributario, ha sido reconocida en reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado.

Exteriorizó que del contenido del fallo del 21 de enero de 2021 emitido por el Tribunal Administrativo del Tolima, no se extrae que las certificaciones expedidas por el contador público y aportadas como prueba del medio de control, no tengan valor alguno o debieran ser desechadas completamente, por el contrario reconoce el valor de las mismas, pero argumenta que estas por sí solas no son suficientes para acreditar el perjuicio reclamado, porque se desconoce entre otras cosas los soportes que se tuvieron en cuenta para su emisión, así que fue precisamente con dicho fin de aclarar y validar los puntos oscuros, que se solicitó y decretó como prueba adicional, la declaración del contador público en audiencia, para que tanto el Juez, como las partes e intervinientes en el proceso, pudieran interrogar directamente al emisor de los documentos y con ello convalidar la forma en que se construyeron éstos.

Aludió que además de la referida inaplicación del alcance de las normas de la Ley 43 de 1990, también hubo “(...) **abierto desconocimiento de las normas contables que regulan la exhibición de libros y papeles de contabilidad que deban llevar los comerciantes en el ejercicio de su actividad**, puesto que de una manera injustificada y errónea, en la decisión aquí cuestionada, el *A quo* indica que desde la misma presentación de la demanda se debió a portar el “libro auxiliar” con el fin de acreditar los ingresos y gastos que fueron certificados por el contador público. Al respecto debe decirse que dicho planteamiento contraviene directamente lo establecido en el código comercio colombiano en relación con la regulación y exhibición de libros y papeles contables, puesto que verificado el texto legal, se corroboran situaciones diferentes a la carga probatoria que se pretende imponer.”

(sic). (Resaltado del texto). Añadió a lo anterior que el fallador de instancia desconoce en su decisión que existen diversas clases de libros contables y que tributaria y contablemente solo algunas personas están obligadas a llevar contabilidad y registrar dichos libros contables ante la Cámara de Comercio de la vecindad donde se desarrolla la actividad.

Comentó que en el caso sometido a estudio se está frente a una persona natural que no está obligada a registrar libros contables ante autoridad alguna y por ende los movimientos que se registran en los libros auxiliares y papeles contables son de uso interno y privado, tal como lo ratifico el perito en la versión rendida en la audiencia de pruebas. Coligió que, si en gracia de discusión, existía por parte de la entidad demandada duda o cuestionamiento sobre los registros contables atestados por el contador público en la certificación de ingresos y en la proyección de ingresos, hubiera podido solicitar la exhibición de los libros o papeles del comerciante, en los términos del artículo 65 del Código del Comercio, con el fin de constituir prueba en contrario de dichas certificaciones, pero no lo hizo, ni siquiera lo insinuó, pese a que contó con las oportunidades procesales para ello. Adicional a lo anterior, dijo que se debía considerar que el despacho fallador de primera instancia tampoco contaba con la facultad legal para solicitar la exhibición de los libros o papeles contables de manera oficiosa, esto a luces de lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código del Comercio, donde taxativamente señala las oportunidades en las cuales de oficio se puede decretar tal exhibición, razón por la cual dicha exhibición procedía única y exclusivamente por solicitud de parte.

Para concluir con el tema concerniente al perjuicio por lucro cesante, insistió que resultan ser erradas las afirmaciones realizadas por el *a quo* en el pronunciamiento que aquí se impugna, puesto que las pruebas obrantes en el proceso desde la presentación del medio de control fueron debidamente complementadas, y no son las mismas que obraban en el libelo genitor, por el contrario y con una diligencia notable el funcionario de instancia no sólo requirió a la parte demandante para que respaldara documentalmente el incidente radicado, a través de auto del 15 de julio de 2021, sino que además llevó a cabo una audiencia pública de pruebas en la que interrogó directamente al perito sobre su labor y la forma en que llegó a las conclusiones que respaldó con su firma. En la diligencia de viva voz el Contador Público no solo reconoció ante el funcionario judicial que sus certificaciones y proyecciones contables tenían un soporte legal y válido, sino además ratificó que se ajustaban a las normas contables reconocidas en el ordenamiento jurídico y que habían sido emitidas con base en información fidedigna y existente, que fue exhibida en su debido momento por la comerciante y aquí demandante, que además se encontraba plasmada en un documento contable (libro auxiliar).

De otro lado, respecto al daño emergente, refiriéndose específicamente al concepto de los gastos laborales que debió asumir la parte demandante por la abrupta terminación del contrato de arrendamiento celebrado, indicó que se visibiliza el marcado sesgo en la valoración que de manera contraevidente se hace de los medios de prueba aportados al sumario.

Precisó que el *a quo* con la decisión recurrida “(...) *le da vida nuevamente a la proscrita tarifa legal de la prueba y se impone una regla probatoria desconocida y además sorpresiva si se tienen cuenta que no fue si quiera mencionada o propuesta en el curso del incidente de liquidación de perjuicios, es decir ni siquiera la parte demandada planteó en su defensa dichos cuestionamientos y el funcionario judicial de instancia al momento de interrogar a los testigos que comparecieron a la vista pública a ratificar su declaración extra juicio juramentada, no indagó sobre dichos reparos.*” (sic). Sobre este mismo punto argumentó:

*“En primera medida el A quo expresa en su decisión, que no se logro acreditar que los valores fueron efectivamente recibidos por las personas que rindieron su versión primero ante un Notario Público y posteriormente en audiencia publica ante el funcionario judicial en ambas oportunidades bajo la gravedad del juramento.*

*Al respecto basta con verificar los documentos que contienen las declaraciones extra juicio juramentadas, donde de manera certera e inequívoca los testigos expresan que recibieron de manos de la aquí demandante **GLADYS MABEL FRANCO AGUDELO** unas sumas de dinero, las cuales constituían nada más y nada menos que pagos por conceptos laborales, que fueron ocasionados en relación con la actividad económica desarrollada por ésta en el local arrendado por la entidad demandada. Las manifestaciones efectuadas que posteriormente fueron ratificadas en vista pública no solamente fueron claras sino que además fueron exactas y suficientes para acreditar lo expuesto en el incidente de liquidación de perjuicio radicado.*

*Pero lo más sorprendente resulta ser la forma en que él A quo desacredita dichos testimonios, insinuando incluso – porque no lo afirma – que el grado de familiaridad afecta su credibilidad, pero si nos dirigimos al escenario procesal, se puede validar que los testimonios ni siquiera fueron tachados como sospechosos por parte de la entidad demandada, pese a que fueron ratificados en audiencia publica, lo que deja entrever, que para la parte contrincante, lo expresado por los testigos no ofrecía cuestionamiento alguno, si quiera sospecha en razón a su vinculo familiar.*

*Sobre el vinculo familiar se debe decir, que descartar un testimonio por este simple hecho no tiene soporte legal y jurisprudencial, máxime si se tiene en cuenta que en la legislación colombiana no está prohibido celebrar contratos de índole laboral con los familiares, razón por lo cual lo atestado por los citados al ratificar el testimonio es posible a la luz de la legislación vigente, hecho este que resulta convalidado con la ausencia de cuestionamiento que sobre ese aspecto realizará la entidad demandada.*

*Además de lo anterior y de manera inexplicable cuestiona que no existe prueba documental adicional que permita verificar el monto de los valores cancelados, indicando que no existe la manera de verificar que se ajusten a una liquidación laboral y que concuerden con la modalidad del contrato, olvida el funcionario de instancia que dicho aspecto no fue objeto de cuestionamiento por parte de la entidad demandada y además que los pactos verbales en el derecho laboral tiene pleno valor y eficacia, incluso en desarrollo de la Teoría de la Primacía de la realidad sobre las formalidades, tiene mayor valor probatorio lo atestado bajo la gravedad del juramento en un juicio, que lo que se pretenda acreditar con un documento firmado entre las partes.*

*No se debe desconocer, que la conciliación es un mecanismo de solución alternativa de conflictos que conlleva la aceptación voluntaria de condiciones que se quieran pactar entre los intervinientes de dicha acto conciliatorio, sin que en el presente evento existan siquiera dudas sobre la transgresión de derechos fundamentales en los acuerdos celebrados, lo cual solamente podría ser atestado por las partes intervinientes en la dicha conciliación, además ese acuerdo no solo se puede celebrar por escrito como erradamente pretende hacerlo ver el A quo.*

*Bajo esta premisa el funcionario de primera instancia, acudiendo a lo que en otrora se denomino tarifa legal de la prueba, impone que además de los testimonios que reposan por escrito y en audiencia publica, obren una serie de documentos que no tienen un expreso soporte legal y de paso desacredita el acuerdo voluntario de las partes, que sea dicho no exige una prueba ad substantiam actus, como erradamente pretende imponer el fallador de primera instancia.*

*En suma se tiene, que con las pruebas aportadas esto es, las declaraciones extra juicio juramentadas y su ratificación en audiencia pública, se acreditó claramente el perjuicio reclamado a titulo de Daño Emergente y lo más importante se pudo cuantificar el mismo con la plena veracidad, que dichos valores salieron del Peculio de mi prohijado e ingresaron al de los declarantes.*

*Por último y no menos importante se tiene la manera en que el fallador de instancia, desacreditó las pruebas allegadas para corroborar la existencia de elementos que reposaban al interior del local comercial arrendado al momento en que se impidió el ingreso al mismo, para ello, dentro de la oportunidad procesal otorgada en auto del 15 de julio de 2021, se allegó una serie de facturas que permitieron dar cuenta de los gastos y elementos que compró la aquí demandante y que se encontraban dentro del local al momento del despojo de la tenencia, estas facturas ni siquiera fueron mencionadas en la decisión que aquí se apela.*

*Adicionalmente se tiene que los testigos en sus versiones dieron cuenta de la existencia de elementos perecederos que fueron dejados en el local comercial y que ante la imposibilidad de ingresar a reclamarlos se perdieron constituyendo ello el perjuicio expresado en el incidente y que no fue objetado, sin que se exista el poder de la demandante documento que pueda acreditar dichas compras, como se refirió en el incidente, por la manera abrupta en que fue desalojada el local. Pero si acudimos a la sana crítica y la experiencia, se puede inferir lógicamente que no es descabellada la existencia de dichos elementos en el local comercial, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra probado con los otros medios de prueba allegados al expediente, que allí funcionaba una cafetería y que además se dispensaban desayunos, almuerzos y cenas, lo que impone la existencia de elementos alimenticios perecederos para ser preparados y así poder ejercer la actividad comercial para la cual fue arrendado el local. Vale recordar que la prueba indiciaria es reconocida por la Jurisprudencia especializada.” (sic)*

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1. Competencia y procedencia**

Conforme al artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Además, es procedente, por cuanto el auto objeto de recurso es apelable, en virtud a lo dispuesto por el artículo 243-4 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. Problema jurídico**

De acuerdo al marco de la apelación, corresponde a la Sala establecer si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión del *a quo* de negar el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, solicitados por la parte actora, por incumplimiento de la carga de probar su causación.

### **2.3. Análisis de la Sala**

#### **Perjuicios materiales – lucro cesante**

Bajo ese tenor, es menester indicar la noción dada por el Consejo de Estado a los perjuicios materiales en concepto de lucro cesante:

*“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”.<sup>2</sup>*

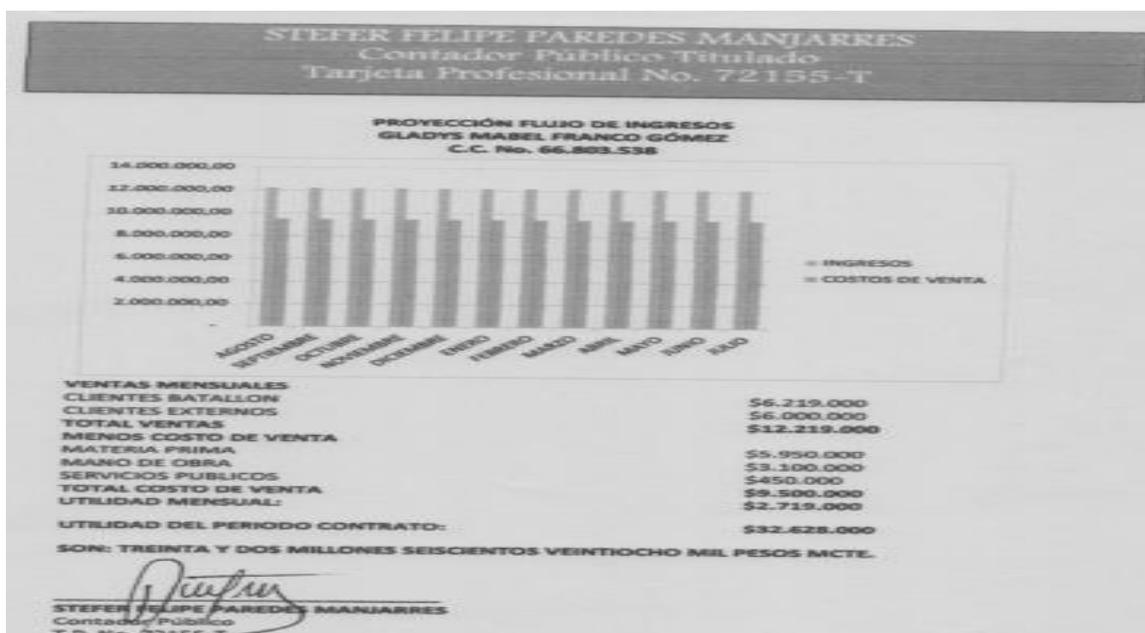
<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 21 de mayo de 2007. Exp. 15989. C.P Mauricio Fajardo.

Por lo tanto, la indemnización de perjuicios por lucro cesante abarca el aumento patrimonial que fundadamente podría esperar una persona, de no ser por no haber tenido lugar el hecho dañoso, en el caso de la responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, sobre el lucro cesante futuro, ha aclaró el Consejo de Estado que:

*“No puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso en concreto”<sup>3</sup>.*

La aquí demandante para probar la causación del lucro cesante en virtud al daño generado con la terminación anticipada, unilateral y sin justa causa del contrato de arrendamiento suscrito con la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, trajo al tramite incidental el siguiente documento.



El profesional que suscribió el anterior documento compareció a la audiencia de pruebas celebrada dentro del trámite incidental, y sobre su elaboración, indicó:

*“(...) PREGUNTADO: Cuénteles al despacho entonces o reitéreme si los documentos que usted tuvo en cuenta fueron simplemente esta certificación que le fue expedida por el Batallón y el libro del cual no obra copia dentro del expediente. CONTESTO: Sí señora, esa información fue la que recibí más la información verbal, dando constancia y fe de lo que estaba consignado allí en el libro auxiliar. PREGUNTADO: Cuénteles al despacho entonces si en ese libro auxiliar decía cuanto valía la materia prima, cuanto se pagaba por mano de obra, cuanto de servicios públicos para que usted hubiera podido concluir lo que señala en el flujo de ingresos o simplemente fue lo que ella le comentó. CONTESTO: Sí, ahí había una relación de compras y ventas tanto de la materia prima diaria y por ende mensual que fue lo que permitió que se hiciera el flujo de caja tanto ingreso como el anual. PREGUNTADO: Ese libro es un libro explíquenos a nosotros que somos abogados y no tenemos idea de cómo funcionan esos libros, ese libro que ella le mostro a usted era un libro de contabilidad, era un libro en el que ella anotaba algo o qué tipo de libro era. CONTESTO: Es un libro de 4 columnas que lleva debe, haber saldo y la otra columna que se totaliza, un libro auxiliar de LEGIS que es comercial y que es tenido en cuenta como soporte*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia 25 de febrero de 2016. Exp. 34791. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

contable ante cualquier entidad pública o comercial. PREGUNTADO: Y entonces usted hizo la utilidad mensual y la multiplicó por el año 2012, este promedio es de agosto de 2012 a julio de 2013. CONTESTO: Esa proyección si es del año 2012 al año 2013. PREGUNTADO: O sea que esa utilidad mensual que usted refiera ahí era con lo que la señora Mabel le refirió que había vendido en agosto y septiembre. CONTESTO: Sí señora en agosto y septiembre ...”

Como lo refirió la primera instancia, lo que se infiere de tal declaración es que el documento en mención titulado “PROYECCIÓN FLUJO DE INGRESOS”, se elaboró a partir de la información registrada en un libro auxiliar, la experiencia de su emisor en el ejercicio profesional y el testimonio de la demandante; pero no se acompañó documento alguno que, en efecto, haya servido de fundamento para su producción. En estos términos, tiene razón el *a quo* en concluir que a partir de dicho elemento probatorio no se puede determinar con certeza, la utilidad o ganancia dejada de percibir por la demandante, derivada de la imposibilidad de que continuara ejecutando el objeto del contrato de arrendamiento, pues concuerda esta Sala en que el documento aducido como prueba carece de respaldo alguno para corroborar la información allí relacionada.

Contrario a lo indicado por la parte recurrente, que la proyección de flujo de ingresos este suscrita por un contador público, con licencia vigente, no resulta suficiente para llevar al convencimiento de que los valores allí consignados reflejan ciertamente la ganancia frustrada por la producción del daño.

De acuerdo con el artículo 226 del CGP, todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; además, en él debe explicarse los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, en este orden, es claro que el documento denominado “proyección flujo de ingresos” no cumple ninguno de estos presupuestos, pues allí no se explica ni siquiera el periodo de los ingresos con los que se efectúa tal proyección.

El mismo profesional que suscribió la documental a que se viene haciendo referencia, también emitió la siguiente certificación traída al plenario:



Con este documento ocurre lo mismo que con el denominado “proyección flujo de ingresos”, y es que carece de sustento la información allí contenida, es más, ni siquiera precisa de donde surge el dato que se certifica.

También se aportó con la solicitud del incidente cinco facturas de venta, dos sin fecha y tres emitidas antes del 01 de agosto de 2012, momento de iniciación del contrato de arrendamiento, así que no hay forma de establecer si sustentan algunos gastos tenidos en cuenta para calcular la utilidad, con que se proyectó el flujo de ingresos.

En suma, la demandante no probó la utilidad percibida durante el tiempo de ejecución del contrato de arrendamiento, por lo que carece de sustento la proyección de flujo de ingresos con que pretende determinar el monto de los perjuicios por lucro cesante.

Además, no resulta de recibo el argumento de que el juez le impuso a la demandante tarifa legal para probar el lucro cesante, como el de traer al proceso libros contables o auxiliares, cuando lo que se dijo es que no se soportó los ingresos recibidos durante la ejecución del contrato y los gastos provistos para su cumplimiento, que es lo mínimo para determinar la utilidad, y a partir de allí fijar el provecho económico que deja de reportarse por la causación del daño.

### **Daño emergente**

La Sala recuerda que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.<sup>4</sup>

Para acreditar el anterior perjuicio, la parte actora trajo declaraciones extra juicio rendidas ante Notario por los señores Rosalba del Socorro Gómez Cortés, Gerardo de Jesús Franco Muñoz y Adriana Liceth Feged Parra, las cuales fueron ratificadas en la audiencia de pruebas practicada dentro de estas diligencias, en las que deponen que eran empleados de la aquí demandante en el establecimiento comercial del cual fue desalojada por la terminación anticipada y sin justa causa del contrato de arrendamiento, y que consecuencia de este último hecho recibieron el pago de una indemnización por parte de aquella.

Fuera de la prueba anterior no reposa documento alguno que permita corroborar que las mencionadas personas tenían, en efecto, contrato laboral vigente con la demandante para la época de causación del daño, como pagos a seguridad social, pagos de nómina o incluso pago de la liquidación por terminación anticipada del contrato, ni declaraciones de otras personas acerca de la prestación personal y subordinada del servicio. Es más, ni siquiera hay prueba de que conceptos fueron cubiertos con el pago de la aludida indemnización para establecer si correspondieron a un pago que devino como consecuencia de la ocurrencia del

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 05001-23-31-000-2010-01548-02(59491), actor: Ángela María González Bedoya y otros.

hecho dañoso, como por ejemplo terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa (art. 64 del CST) o si de pronto eran sumas que se adeudaban por falta de pago de contraprestaciones causadas durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral. En este orden, se acoge la posición de la primera instancia de negar el pago de perjuicios por daño emergente a falta de acreditación del concepto por el que se alega su causación y la estimación del mismo.

#### **2.4. Decisión de segunda instancia**

En virtud a que no prosperaron los cargos de la apelación, se confirmará el auto proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio del cual se negó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente solicitados por la actora.

#### **2.5. Otras consideraciones**

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

**En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO del TOLIMA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio del cual se negó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente solicitados por la actora.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, comuníquese al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

#### **Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los magistrados,



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
(Ausente con incapacidad)



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**